



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción: Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00378-00.
Accionado: Decreto 041 del 1° de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal.
Instancia: Única

Tema:

- *Admite trámite - Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 041 del 1° de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal – Nariño – Admite.*
- *Decreta medida cautelar de urgencia – Art. 229 y Ss de la Ley 1437 de 2011 - Vulneración de derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional - Suspensión provisional parcial de los efectos de acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad - Ordena la adopción de una decisión administrativa con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio - Impone obligación de hacer.*
- *Ordena fijación de aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, con el fin previsto en el numeral 2° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Hace invitación para presentar concepto por escrito. (Art. 185-3)- Fija Plazo.*

Auto N° 2020-207-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del trámite de control inmediato de legalidad de actos administrativos a que

se refiere el art. 20 de la Ley 137 de 1994 y el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, contra el Decreto 041 del 1º de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE MANERA TEMPORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El art. 20 de la Ley 137 de 194 dispone:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En igual sentido el art. 136 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Contrastado el contenido de las normas arriba citadas con los previsto en el Decreto 041 del 1º de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal, encuentra el Tribunal que se trata de un acto objeto de

control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser una medida de carácter general dictada con fundamento en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el art. 215 de la Constitución Política¹, proferida mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por otra parte, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del control de legalidad del Decreto en mención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art. 151 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. En consecuencia, se ordenará impartirle el trámite previsto en el art. 185 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

¹ “Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”

1.2. Ahora bien, en lo que respecta a la orden contenida en el numeral 2° del art. 185 citado en líneas precedentes, se debe precisar que según acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos, limitando el acceso a las sedes judiciales por parte de funcionarios, servidores y usuarios en general. Sumado a lo anterior, se resalta que por Decreto 457 del 20 de marzo de 2020² se ordenó el

² Decreto derogado por el Art. 9 del Decreto 531 del 8 de agosto de 2020.

aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril del presente año, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus CODIV-19, medida que se amplió entre el 13 al 27 de abril de 2020, según Decreto 531 del 8 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Es oportuno aclarar en este punto que los asuntos de control de legalidad inmediato de que tratan los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran exentos de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, según se dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el Tribunal que carece de utilidad ordenar la fijación de un aviso en la Secretaría sobre la existencia del presente proceso, pues no garantiza la intervención de los ciudadanos para defender o impugnar la legalidad del acto.

Por lo anterior, por tratarse de una acción en la cual se advierte un posible interés de la comunidad, habrá de ordenarse la publicación del aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía que expidió el acto objeto de control, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de dicho término para defender o impugnar la legalidad del acto, de conformidad con el numeral 2° del art. 185 del CPACA.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, dentro del término antes indicado.

Debe anotarse que, según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante, en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente, bajo el argumento de que en ésta se insertan solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia del presente asunto.

1.3. En lo relativo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 185 del CPACA, este Tribunal considera oportuno comunicar a la **Personería Municipal de Cumbal – Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** la existencia del asunto de la referencia, invitando a dichas entidades, si a bien lo tienen, presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para lo anterior, se concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se resalta que el concepto que emitan las entidades antes referidas deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio y teletrabajo citadas en líneas anteriores.

2. Medida Cautelar de Urgencia –Control Inmediato de Legalidad – Criterio Jurisprudencial – Suspensión Provisional Parcial de los Efectos del Acto Administrativo Objeto de Control de Legalidad – Ordena Adoptar Medidas Administrativas e Impone Obligaciones de Hacer.

2.1. El Consejo de Estado en providencia del pasado 15 de abril de 2020³, se refirió al medio de control inmediato de legalidad a la luz de la **tutela judicial efectiva** en el marco del estado de emergencia por el virus Covid-19, haciendo las siguientes consideraciones:

(...) La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática^[20]⁴. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real.

La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»^[21]⁵, lo que

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

⁴ [20] Cfr. C.E., S. Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.

⁵ [21] C. Const., Sent. C-426, may. 29/2002.

significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas»^[22]⁶.

De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA^[23]⁷ tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020.^[24]⁸, con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.

(...)

⁶ [22] C. Const., Sent. C-500, jul. 16/2014.

⁷ [23] CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

⁸ [24] Según lo dispuso el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, **que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas** (v. gr. nulidad simple), **ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.**” (Negrillas del Tribunal).

2.2. En la misma providencia el Consejo de Estado consideró que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción; sin embargo, a modo de característica de dicho medio precisó que, **aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática**, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, **mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia -a las que se refiere el art. 234 de la Ley 1437 de 2011-**, o declarada su nulidad.

2.3. Igualmente, en criterio del Consejo de Estado, se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada, en el que ha de tenerse en cuenta **que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de**

razonabilidad, por lo que, en tal sentido, **debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.**

2.4. Respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, el Consejo de Estado, en la providencia referida, consideró que, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, *-teniendo en cuenta que los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política-*, **el juez, -aún de oficio- puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA,** con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2.5. Para el caso objeto de la presente providencia, es claro que el Decreto 041 del 1 de abril de 2020 tiene como objeto adoptar medidas tendientes a contrarrestar la propagación del virus Covid 19 dentro del Municipio de Cumbal como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental de Nariño.

Sin embargo, considera el Tribunal que la medida contenida en el artículo tercero de la parte resolutive, referente a la suspensión del pago de subsidios de “*Más Familias en Acción y Enlace Adulto Mayor*”, si bien también buscan evitar la propagación del virus en el Municipio, lo cierto es que se sobreponen y/o desconocen derechos y garantías de orden fundamental de personas objeto de especial protección constitucional, como lo son los niños y los adultos mayores.

La decisión de suspender dichos pagos, además, resulta incongruente con el objeto que se busca con dichos programas según lo previsto por la Ley 797 de 2003, y con las medidas de orden económico adoptadas por el Gobierno Nacional respecto este grupo poblacional para enfrentar la pandemia por Covid 19.

Es innegable la existente necesidad de tomar medidas para contrarrestar la propagación del virus Covid 19 como lo han venido haciendo las diferentes autoridades. Sin embargo, la adopción e implementación de esas medidas exigen un equilibrio entre su objeto y la limitación de derechos o el desconocimiento de garantías que pueden ser fundamentales, como en el caso que se analiza respecto de la suspensión del pago de los programas Familias en Acción y Colombia Mayor, pues son recursos destinados a aliviar la situación económica de determinados grupos poblacionales, aún en estado de normalidad, lo que se hace más evidente y resulta mayormente afectada en el estado de emergencia que atraviesa el País, al punto de vulnerarse derechos como el mínimo vital de las personas beneficiarias.

Los decretos legislativos y sus desarrollos han buscado garantizar de alguna manera los ingresos de las personas de más escasos recursos, entre ellos los de los grupos poblacionales en cita; ello al punto que incluso, el Ejecutivo Nacional creó un nuevo subsidio denominado ingreso solidario, dirigido a aquellas personas que no sean beneficiarias de los programas en mención. Es entonces, que lo que se ha buscado es garantizar la subsistencia de los grupos poblacionales aludidos; será un contrasentido, y por ende resulta irrazonable, suspender el pago de los subsidios.

Las anteriores razones llevan al Tribunal a adoptar medidas cautelares de urgencia, acudiendo a lo regulado por los art. 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en especial, lo previsto por el art. 234 de la misma normativa, a fin de proteger y garantizar de manera especial los derechos amenazados y/o eventualmente vulnerados con la decisión contenida en el artículo tercero del decreto 041 del 1° de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal Nariño.

En consecuencia, se decretará la suspensión provisional parcial de los efectos del acto administrativo contenido el Decreto 041 del 1° de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal Nariño, **en cuanto a lo decretado en el artículo tercero.**

En razón lo anterior se ordenará al señor Alcalde de Cumbal, Alberto Ruano Malte, su delegado o quien lo remplace, que, en conjunto con el operador encargado de pagar los recursos a las personas beneficiarias de los programas a lo que se refiere el artículo tercero del Decreto 041 del 1° de abril de 2020, y las demás autoridades y dependencias del Municipio, adopte las medidas necesarias, oportunas y pertinentes para continuar con los pagos suspendidos mediante el Decreto referido, medidas que resulten acordes con las demás medidas del orden nacional, departamental y municipal para evitar el contagio y la propagación del virus Covid 19. Vr.gr. efectuar los pagos adoptando el denominado pico y cédula, asignando un horario de pago para un grupo o beneficiario, efectuar pagos a través de personas autorizadas por el beneficiario, etc.; medidas que tiendan a garantizar la aglomeración o concurrencia al mismo tiempo de los beneficiarios de los subsidios. Así, para la adopción de esas medidas se concede un término no mayor a dos (2) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a trámite el control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, el Decreto 041 del 1° de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal- Nariño.

SEGUNDO. ADVERTIR que el presente trámite se encuentra exento de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

TERCERO. Comuníquese de la admisión del presente asunto al Municipio de Cumbal – Nariño, a fin de que intervenga, si a bien lo tiene.

CUARTO. DECRETAR, como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional parcial de los efectos del acto administrativo contenido el Decreto 041 del 1° de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal- Nariño, en cuanto a lo decretado en el artículo tercero, referente a la SUSPENDER el pago de Más Familias en Acción y Enlace Adulto Mayor.

QUINTO. En consecuencia, **ORDENAR** a señor Alcalde de Cumbal, Alberto Ruano Malte, en conjunto con el operador encargado de pagar los recursos a las personas beneficiarias de los programas a los que se refiere el artículo tercero del Decreto 041 del 1° de abril de 2020, y las

demás autoridades y dependencias del Municipio, adopte las medidas necesarias, oportunas y pertinentes para continuar con los pagos suspendidos mediante el Decreto referido, que resulten acordes con las demás medidas del orden nacional, departamental y municipal para evitar el contagio y la propagación del virus Covid 19. Para la adopción de esas medidas se concede un término no mayor a dos (2) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

SEXTO. El Ejecutivo Municipal remitirá los antecedentes administrativos o trámites que antecederon al acto demandado o de hechos relevantes que dieron lugar a la decisión administrativa objeto de control de legalidad. Remitirá dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación.

SÉPTIMO. Notifíquese al señor **Agente del Ministerio Público** del inicio de la presente actuación, bajo las previsiones del art. 199 del CPA y CA

OCTAVO. En aplicación del numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese a la **Personería Municipal de Cumbal – Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** para efectos de que, si a bien lo tienen presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto 055 del 24 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbal – Nariño. Para efectos de lo anterior, se les concede a las entidades antes referidas el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El concepto deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 2020.

NOVENO. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía Municipal de Cumbal - Nariño, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga. Vencido dicho término, la Alcaldía deberá remitir de manera inmediata la constancia de la publicación referida.

La comunidad podrá intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva publicación. Dichas intervenciones deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 185 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda y copia del acto objeto de control.

La publicación o el aviso permanecerán fijados por el término de diez (10) días.

UNDÉCIMO. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio, por Secretaría del Tribunal, sin necesidad de auto que lo ordene, pasará el asunto al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto según lo ordenado en el numeral 5° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011. Vencido dicho término, Secretaría del Tribunal dará cuenta oportunamente.

DUODÉCIMO. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)) ó ([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspañapantoja/Estadoselectronicos)).

ESTADOS, _____

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**